



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0563

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HERMES NAVARRO JACOME
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00479-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por el ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.) del día LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349eb0b14a59f72790b7f8c1d8e099fcc45931c3631a615bc5ec266bf1c91575**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	557
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Central de Inversiones S.A NIT N° 860.042.945-5 financiera@cisa.gov.co vsoto@cisa.gov.co dmeza@cisa.gov.co marrieta@cisa.gov.co gbaca@cisa.gov.co
Apoderado	Mercedes Helena Camargo Vega mercedes.camargovega@gmail.com
Demandado	Álvaro Alfonso Luna Roa CC N° 88.136.861 alvarolunaroa@gmail.com
Radicado	544984003001-2017-00723-00

Mediante escrito que antecede visible a folios 008 a 009 del expediente digital, la demandante **BANCOLOMBIA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el trámite del proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que BANCOLOMBIA S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. Por otra parte, se advierte que BANCOLOMBIA S.A, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral TERCERO del contrato de cesión de crédito celebrado

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, se adosa el poder conferido por la cesionaria a nuevo apoderado judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, para que esta continúe con su representación judicial, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, por lo que procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO** realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: TENGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como demandante en el presente proceso.

TERCERO: TENER a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3758307e320f9c8bb4578226dc56bc17f7fcf34685fffd5452e139aeba0961**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	554
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Central de Inversiones S.A NIT N° 860.042.945-5 financiera@cisa.gov.co vsoto@cisa.gov.co dmeza@cisa.gov.co marrieta@cisa.gov.co gbaca@cisa.gov.co
Apoderado	Mercedes Helena Camargo Vega mercedes.camargovega@gmail.com
Demandado	Jarat Ingeniería S.A.S NIT N° 900.136.570-6 jhon.amaya13@hotmail.com toticolopez@hotmail.com
Radicado	544984003001-2017-00753-00

Mediante escrito que antecede visible a folios 008 a 009 del expediente digital, la demandante **BANCOLOMBIA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el trámite del proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que BANCOLOMBIA S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Por otra parte, se advierte que BANCOLOMBIA S.A, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral TERCERO del contrato de cesión de crédito celebrado

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, se adosa el poder conferido por la cesionaria a nuevo apoderado judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, para que esta continúe con su representación judicial, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, por lo que procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO** realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: TENGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como demandante en el presente proceso.

TERCERO: TENER a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fb905c1ae9859f65c3cc61f063f0ee0fbe90f427ea0a27e7c38077299620b7**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0579

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	AIDRE TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Demandado	YOLANDA RINCON y ORIELSON BARBOSA DUARTE
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00422-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor COMULTRASAN en contra de YOLANDA RINCON y ORIELSON BARBOSA DUARTE a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha CINCO (5) de junio del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del nueve (9) de ABRIL de 2019, la cual corresponde a ordenen reiterar solicitud de remanente, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649afd378ede5400074b864fec3f817dc565dd47e6a7aca16d62a96a07c83088**

Documento generado en 24/02/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0574

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LÚMAR ANTONIO NORIEGA CASTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00749-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d09e53a7b001a3a8282ef52d4f9b2e2c48e206129820cf1cb906e0dd7f5bec76
Documento generado en 24/02/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0571

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	BRÉINER GUSTAVO CONTRERAS BATISTA y GUSTAVO CONTRERAS SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00092-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra BRÉINER GUSTAVO CONTRERAS BATISTA y GUSTAVO CONTRERAS SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba2a2760dc33e062b5e6a664e927368752a79ecd30fbf5253bd9ed79ab826e**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0564

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00049-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2719f1008eb461135355d3e411ecb0ee21f83e8845af0d54d77dabf74cca632**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0573

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandada	LUCENITH IBAÑEZ PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00201-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LUCENITH IBAÑEZ PÉREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d702291db85ed2163038fcfbef8f769b43c215ae4c5f22445b397618663d**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0578

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
Demandado	HENRY AUGUSTO BARRERA AMAYA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00056-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado, oficiando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de que alleguen a este proceso el correo electrónico del demandado HENRY AUGUSTO BARRERA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 88.138.309.

N O T I F I Q U E S E

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9ca737c1ac325e20a44c03b61361ed43d91fe784292f90cd950085302447**

Documento generado en 24/02/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	562
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crediservir
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Fredy Alonso Chinchilla Montaña Ana Yibe Pacheco Pacheco Eider Pacheco Pacheco María del Carmen Pacheco
Radicado	544984003001-2016-00703-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 004 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar distintas cuentas bancarias que posean los demandados en diversas entidades financieras.

Conforme al numeral decimo de articulo del artículo 593 del CGP, de las sumas de dinero depositados en entidades bancarias, “**se le comunicara a la correspondiente entidad**” es decir, a determinada entidad donde se encuentra la cuenta que contiene las sumas de dinero que se pueden embargar, por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la entidad financiera a la cual se dirige la petición, la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e1c0fe429d3b0be8909fe2f6b744ea75b863f1ec808ff7364a7274230490de**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	566
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crediservir
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Javier Verjel Coronel Nohemí Ruiz Mattos
Radicado	544984003001-2018-00934-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 003 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar distintas cuentas bancarias que posean los demandados en diversas entidades financieras.

Conforme al numeral decimo de artículo del artículo 593 del CGP, de las sumas de dinero depositados en entidades bancarias, “**se le comunicara a la correspondiente entidad**” es decir, a determinada entidad donde se encuentra la cuenta que contiene las sumas de dinero que se pueden embargar, por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la entidad financiera a la cual se dirige la petición, la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce84af320f4cf8bb3d7a3398d68653534fdbcb985871bb8ef1f78c5430c56997**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	567
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crediservir
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Carlos Augusto Guaglianone Yaruro Suley Fabiola Quintero Martínez
Radicado	544984003001-2019-00174-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 003 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar distintas cuentas bancarias que posean los demandados en diversas entidades financieras.

Conforme al numeral decimo de articulo del artículo 593 del CGP, de las sumas de dinero depositados en entidades bancarias, “**se le comunicara a la correspondiente entidad**” es decir, a determinada entidad donde se encuentra la cuenta que contiene las sumas de dinero que se pueden embargar, por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la entidad financiera a la cual se dirige la petición, la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81594356890f33e822112f7ed5ea475b7793257a13256f194ebbe8bac95a2c2c**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	570
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yair Calderón Ibarra López CC No 18.958.606
Apoderado	Danilo Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Demandado	Wilmer Jaimes Ortega CC No 1.094.858.389
Radicado	544984003001-2020-00439-00

Previo a iniciar el incidente de sanción al pagador del Jefe de procesamiento de nómina del Ejército Nacional de Colombia, se procederá a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al pagador o encargado de dar cumplimiento de las órdenes judiciales de embargo en dicha entidad, con el fin de que **INFORME** los motivos por los cuales no están dando trámite a la medida de embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario que devenga como soldado profesional el demandado WILMER JAIMES ORTEGA identificado con CC No 1.094.858.389; medida decretada en este asunto en provisto del 23 de octubre de 2020 y comunicado por en oficio No 3771 de mencionada fecha, reiterada en auto del 11 de marzo de 2022 enviada el día 14/03/2022 e insistente en provisto No 118 del 13 de junio de 2022, remitida el 14/06/2022.

ADVIERTASELE que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida deberán ser consignados a ordenes de este juzgado y en favor de la presente ejecución en la cuenta de depósitos judiciales No **544982041001** del banco agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e imposición en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Se advierte al señor pagador que el incumplimiento de la retención de los dineros lo hará responsable por dichos valores de forma solidaria.

Por último, se requiere al apoderado judicial de la parte activa a efectos que se sirva suministrar con destino al presente proceso, nombre del Pagador General del Ejército Nacional de Colombia o del jefe de procesamiento de nómina de citada entidad, así como también los datos de contacto.

Para efectos de comunicar lo anterior, LA COPIA de presente auto servirá de oficio conforme a lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso, además remítase junto con el presente provisto copia de los citados autos con sus respectivas constancias de envío.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ec9da0c5f72545b36a4af3f1f095dea28b72dbcf435a94a9f9cc6764652c0**

Documento generado en 24/02/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>